

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2021-00080 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIR CASTRO CUCUÑAME

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del proceso de referencia, procede el Despacho Judicial a decidir acerca de la viabilidad de seguir adelante con la ejecución, conforme a las previsiones contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria, constituida mediante la escritura Pública N° 743 del 10 de septiembre del 2019, de la Notaria Única de Piendamó, Cauca, en contra de **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, para el pago del capital de \$ **3.000.000**, contenido en el **PAGARÉ N° 069226100018298** contentiva de la obligación N° **725069220288874**, para el pago del capital de \$ **5.570.505**, contenido en el **PAGARÉ N° 069226100012150** contentiva de la obligación N° **725069220193822**, para el pago del capital de \$ **17.583.079**, contenido en el **PAGARÉ N° 069226100018297** contentiva de la obligación N° **725069220289034** y para el pago del capital de \$ **3.007.863**, contenido en el **PAGARÉ N°**

4481860003764163, así como el pago de los intereses de plazo, moratorios y las costas procesales causadas.

Habida cuenta que la demanda cumplía con los requisitos de forma y que el título ejecutivo ostentaba los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos señalados en el libelo genitor, y se ordenó la notificación personal del demandado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. Además, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-151643**, entre otras disposiciones.

La parte ejecutada se notificó personalmente en este Despacho judicial el 11 de enero del 2023, al cual se le hizo entrega de los anexos y del auto que libro mandamiento de pago, el cual no contestó la demanda.

Por otro lado, la medida cautelar de embargo se practicó, conforme obra en la anotación N° 6, del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-151643.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que se han cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso, que preceden a ordenar seguir adelante con la ejecución y demás actos que la norma en cita dispone.

Por otro lado, en lo que a la acción ejecutiva se refiere, ha dispuesto el ordenamiento jurídico colombiano que es aquella consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de aquel, está llamada a prosperar, por cuanto debe cumplir con lo pactado, merced de la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el ejecutante.

Además, se encuentra acreditada la obligación perseguida, constituida mediante la **Escritura Pública N° 743 del 10 de septiembre del 2019, de la Notaria Única de Piendamó, Cauca**, y bajo el mismo instrumento público se constituyó garantía real de hipoteca, para el cumplimiento de la obligación, siendo deudor **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, el cual goza de plena aceptación judicial, por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende hacer valer y contiene los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decretará seguir adelante con la ejecución, se ordenará el secuestro del bien embargado, que se efectúe la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado o los que posteriormente se llegaren a embargar y la condena en costas a la parte ejecutada, las

cuales se liquidarán por secretaría en su oportunidad debida, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 08 de febrero del 2022, para tal efecto, se ordenará que por secretaría se expida atento despacho comisorio con los insertos del caso, y con ello, se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de agosto del 2020, en contra de **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR se realice el secuestro del bien embargado, ordenado en el ordinal segundo de la providencia de fecha *08 de febrero del 2022*, en la cual se decidió comisionar de manera muy respetuosa para tal diligencia al señor alcalde municipal de Piendamó, Cauca, con amplias facultades para sub comisionar, a quien se le enviaran los anexos pertinentes para el cumplimiento de la comisión que hoy se imparte.

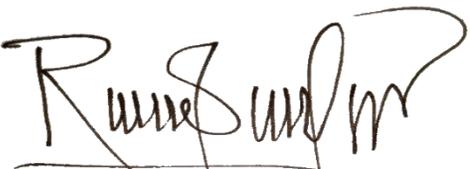
TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados en virtud de este proceso o de los que posteriormente se lleguen a embargar de propiedad de la demandada, en pública subasta, para que con el producto de ellos se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría, en su oportunidad.

QUINTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR una suma equivalente al 3% del capital e intereses, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **014** el día de hoy **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario